

*Mauricio Ávila Valverde*  
**Intendente de Pensiones**

**SP-A-162-2012**

**Modificación SP-A-124 “Lineamientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades autorizadas”**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las diez horas del día veinticuatro de julio de 2012.

**Considerando que,**

1. De conformidad con el inciso f), artículo 38, de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, le corresponde al Superintendente adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que le competen a la Superintendencia de Pensiones.
2. La determinación del capital base, establecido en los artículos 45 y 46 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, modificados por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según artículo 8 del acta de la sesión 975-2012, celebrada el 29 de mayo del 2012, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 121, del 22 de junio del 2012, se realiza a partir del *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros Homologado*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), por lo que se requiere actualizar el *Acuerdo SP-A-124 “Lineamientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades autorizadas”* de las doce horas del día veinte de octubre de 2008.
3. Por otra parte, resulta necesario adecuar el cálculo del Valor en Riesgo (*VaR*) a la mayor disponibilidad de información existente y, a su vez, homologar la metodología de cálculo de este indicador para los participantes del sistema financiero.
4. Es imperativo incorporar un porcentaje del valor de los otros instrumentos financieros que componen las carteras de inversiones de las entidades autorizadas como parte del requerimiento de capital por riesgo de mercado. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del RAF, reformado, también, por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según artículo 8 del acta de la sesión 975-2012, celebrada el 29 de mayo del 2012, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 121, del 22 de

---

**Valor del mes: “Probidad”**

junio del 2012, de manera que permita abarcar dentro de la cuantificación del riesgo de mercado la totalidad de la cartera de las entidades autorizadas.

**Por tanto,**

1. Se adiciona a la tabla del artículo 2 “Códigos de las Cuentas que intervienen en el cálculo”, como parte de las *Partidas que restan* para el cálculo del Capital Primario, lo que sigue:

186.02	Valor en libros de la plusvalía comprada (costo menos amortización acumulada y deterioro de su valor)
--------	---

2. Se Modifica el nombre del Capítulo II y los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de los “Lineamientos para el Cálculo de la Suficiencia Patrimonial de las Entidades Autorizadas”, para que se lean de la siguiente forma:

**“CAPÍTULO II  
METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO PATRIMONIAL  
POR RIESGO DE MERCADO”**

**“Artículo 3. Objetivo**

Definir la metodología de cálculo del Valor en Riesgo (*VaR*) y el porcentaje del valor de los instrumentos que se excluyen de su cálculo, para efectos de la determinación del requerimiento patrimonial por riesgo de mercado de las entidades autorizadas”.

**“Artículo 4. Datos requeridos para el Cálculo del *VaR***

Los datos necesarios para el cálculo señalado, son los siguientes:

- a) La cartera de inversiones a la fecha de interés, presentada por emisión y definida según el código ISIN.
- b) Los precios para cada uno de los días que intervienen en el cálculo del *VaR*. La fuente de esta información debe ser un proveedor de precios inscrito como tal, en la *Superintendencia General de Valores (SUGIVAL)*.
- c) Los tipos de cambio de compra de referencia del colón con respecto a cada una de las monedas extranjeras en que están denominados los valores de la cartera, publicados por el *Banco Central de Costa Rica*.

- d) Los valores de la Unidad de Desarrollo en el caso de instrumentos denominados de esa forma, publicados por la Superintendencia General de Valores.
- e) En el caso en que el proveedor de precios no suministre las series de precios de las emisiones que no están completas, se aproximará su precio diario, de manera que se cuente con observaciones para cada uno de los días que intervienen en el cálculo, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de este Acuerdo.”

**“Artículo 7. Instrumentos incluidos en el VaR**

- a) Para el cálculo del VaR se consideran las inversiones en instrumentos financieros, sin deducir las estimaciones por deterioro. El valor de mercado de los títulos que conforman las carteras, se determina utilizando el precio limpio.
- b) Los reportos tripartitos con posición compradora a plazo se incluyen dentro del cálculo del VaR. Se considera la serie de precios del activo subyacente. Las posiciones vendedoras a plazo se excluyen del cálculo.
- c) Los derivados financieros y los productos estructurados se excluyen del cálculo del VaR.”

**“Artículo 8. Procedimiento para completar series**

Si las series de precios de las emisiones no están completas, la entidad debe completarlas siguiendo la metodología establecida por la *Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)* en el Acuerdo SGV-A-166.

En el caso de los instrumentos de emisores extranjeros en los que se requiera aproximar el precio o el valor de la participación y en la metodología no se establezca explícitamente la curva de rendimiento, el índice internacional o el índice de bonos de países emergentes a utilizar, la entidad deberá informar a la Superintendencia de Pensiones la variable empleada, en el momento en que se adquiere el instrumento, de acuerdo con el análisis del *Comité de Riesgos* de la entidad respectiva.”

**“Artículo 9. Supervisión del Cálculo del VaR**

Cuando el resultado del VaR calculado internamente por la Superintendencia de Pensiones sea distinto al cálculo hecho por la entidad autorizada, se tomará el mayor valor calculado para efectos del control de la suficiencia patrimonial indicado en el artículo 43 del RAF.

3. Se adiciona un nuevo artículo al Capítulo II *Metodología de cálculo del requerimiento patrimonial por riesgo de mercado*, que dirá:

**“Artículo 10. Requerimiento de capital para instrumentos excluidos en el VaR**

Para efectos de calcular el requerimiento patrimonial por riesgo de mercado de las entidades autorizadas, se debe adicionar al VaR el 5% del valor de mercado de todos los instrumentos que no se incluyan en el cálculo del VaR.”

4. Se corre la numeración de los artículos del Capítulo III “Cuentas Contables para el Cálculo del Riesgo de Crédito”, para que se lean como sigue: Artículo 11 “Objetivo del Capítulo III” y Artículo 12 “Códigos de las Cuentas que intervienen en el Cálculo del Riesgo de Crédito”.
5. Disposiciones transitorias.

Las reformas a los artículos 4, 7, 8 y 9 contenidas en el inciso 2 de este Acuerdo, entrarán a regir a partir del 1° de enero de 2013.

Rige a partir del 01 setiembre 2012.

